



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra del Señor **DANNY JOHAN CASTILLO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 4475537160** que contiene la obligación identificada con el No. **4475537160**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.733.600,00), por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.-
 - 1.2) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 7.403.535,84), por concepto de los intereses causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Por el **Pagaré No. 6318592** desmaterializado en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017608713 administrado por Deceval y que instrumentalizan la obligación No. **665992093**, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$54.031.000,00), por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.-
 - 2.2) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.983.982,00), por concepto



de los intereses causados y no pagados entre el 10 de diciembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.-

- 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Por el **Pagaré No. 20585524** desmaterializado en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017608991 administrado por Deceval y que instrumentalizan la obligación No. **207410176351**, conforme se detalla a continuación:
 - 3.1) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$199.730.278,00), por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.-
 - 3.2) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34.778.449,00), por concepto de los intereses causados y no pagados entre el 12 de noviembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.-
 - 3.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
4. Por el **Pagaré No. 15185211** desmaterializado en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017608857 administrado por Deceval y que instrumentalizan la obligación No. **207419993769**, conforme se detalla a continuación:
 - 4.1) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$61.125.312,00), por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda. -
 - 4.2) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.178.427,00), por concepto de los intereses causados y no pagados entre el 05 de diciembre de 2022 y el momento del diligenciamiento del pagaré.-
 - 4.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
5. Por el **Pagaré No. 15202257** desmaterializado en el Certificado de Depósito en



Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017608992 administrado por Deceval y que instrumentalizan la obligación No. **5126450015381994**, conforme se detalla a continuación:

- 5.1) Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$205.752,00), por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.-
 - 5.2) Por la suma de VEINTE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$20.090), por concepto de los intereses causados y no pagados entre el 09 de abril de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.-
 - 5.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 4.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de agosto de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
6. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado Franky j. Hernández Rojas como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFORMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EL JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión, negando la solicitud de medida cautelar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **RAFAEL PEÑALOZA RODRÍGUEZ** en contra de **ALEXANDER PEÑALOZA RODRÍGUEZ, WILSON YESID PEÑALOZA RODRÍGUEZ; ELBA JINETH PEÑALOZA GALVIS, SANDRA PAOLA PEÑALOZA PEÑUELA, ANGÉLICA PATRICIA PEÑALOZA PEÑUELA** y la menor **Y.L.P.G.** representada legalmente por su Señora madre **YENNY ROCIO GALINDO BENITO**, en calidad de herederas determinadas del Señor **CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.); ANA UVALDINA RODRÍGUEZ DE PEÑALOZA**, usufructuaria del inmueble objeto de división y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de permitir el ingreso del Ingeniero Catastral y Geodesta **OSCAR ALFONSO MOLANO TORRES**, para ampliar el avalúo comercial del inmueble, teniendo en cuenta que se consideran suficientes los datos que reposan en el citado dictamen.-

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ARTURO PEÑALOZA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.- Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

OCTAVO: TENER a la abogada María Concepción Ortiz Garay, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

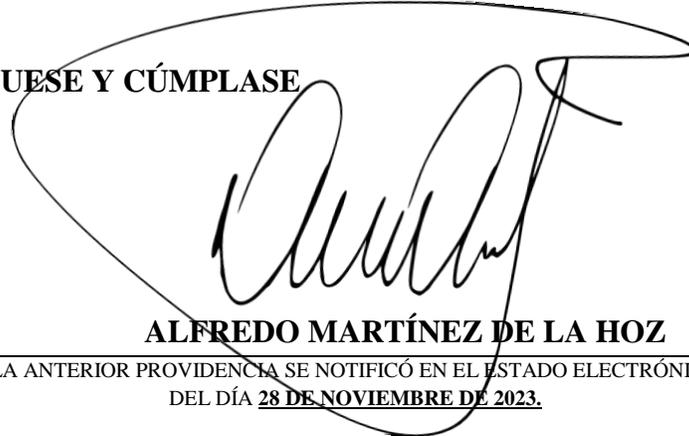
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **COBRANDO S.A.S.** y en contra del Señor **MIGUEL ANDRÉS BARRERA BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 100004880800**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$291.075.727,00), por concepto del capital insoluto.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la sociedad ejecutante en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-